

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 558
PROCESO No. 2021-00083-00

Mercaderes, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Sra. ESPERANZA DELGADO LEON, a través de apoderada judicial, presenta demanda de REIVINDICACION en contra de CRUZ MARIA FUENTES GUERRERO.

En razón a lo anterior, se establece que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, por ende, INADMITASE la anterior para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

1. Establece el artículo 6 del decreto ley 806 de 2020 que en el poder debe estar inmerso la dirección electrónica del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, consultada esta última se logró evidenciar que la apoderada no está inscrita en este registro, por lo que lleva a inferir que no cumple con este requisito.
2. Este mismo decreto y el C.G.P. establece y fijo que se debe informar la dirección electrónica de las partes y los testigos, de no llegarse a conocer pues debe manifestarse tal situación bajo la gravedad de juramento.
3. En razón al domicilio de los testigos estos no pueden ser convocados a través de la apoderada o en su defecto a través de la línea telefónica de la demandante, por ende es necesario que se informe el domicilio de cada uno de los testigos, con el lleno de los requisitos del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.
4. Basándose en que el bien que se pretende ser entregado pertenece a uno de mayor extensión, es necesario que se establezca con claridad y precisión su medición, ubicación, linderos para así tener una certeza de que lo es lo que se entrega, toda vez que se habla de un porcentaje que no se sabe a ciencia cierta donde estará ubicado dentro del predio de mayor extensión, precisión que debe hacerse tanto en el poder como en la demanda.
5. Se debe aclarar la situación jurídica del bien, dado que la presente acción esta exclusivamente establecida para que el dueño de una cosa pueda recuperar su posesión, el C.G.P. establece que se inadmite la demanda si quien la presenta no tiene el derecho de postulación, que para la presente acción, como se dijo, recae en cabeza del propietario, que revisados los folios de matrícula, los bienes carecen de un titular de dominio completo y así mismo se le hizo saber a la demandante en la escritura pública del 14 de agosto de 2021, donde el notario le advirtió que con la presente no se estaba transfiriendo la propiedad del mismo, sino que con ese instrumento se transfería acciones y derechos de un inmueble con falsa tradición.
6. Respecto de los requisitos de la demanda, el C.G.P. establece que se deben identificar las partes si se conociere, requisito que en el presente asunto no se

cumple con el demandado CRUZ MARIA FUENTES GUERRERO, ni tampoco existe manifestación de que este dato no es conocido.

7. ALLEGAR el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 128-2123, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
8. Para la presente demanda es necesario que se aporte el avalúo catastral expedido por la autoridad competente con el fin de dirimir la competencia respecto de la cuantía.
9. Se hace necesario el juramento estimatorio, que debe ser realizado con las pautas y requisitos que establece el C.G.P. en razón en que la presente Litis se pretende la indemnización de perjuicios.
10. En régimen probatorio establece el código general de proceso que se puede solicitar a los testigos como prueba que pretenda allegar el proceso, no que esto se pida como una pretensión, pues el objeto de esta última es la consecución de una declaración y por su parte, la prueba es el mecanismo mediante el cual se le dará certeza al juez que se tiene derecho a que su pretensión prospere.
11. Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibídem.
12. ALLEGAR el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en el art. 40 de la ley 640 de 2001 y al C.G.P. pues si bien es cierto, en la presente se solicita medida cautelar, no se avizora la caución de que trata el artículo 590 del C.G.P., y según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en esta clase de procesos no se hace admisible la medida cautelar solicitada¹.
13. En razón a que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la medida cautelar solicitada no tiene asidero en este proceso, se debe allegar la constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos, por correo electrónico o por correo certificado, a la parte demandada (art. 6 del decreto 806 de 2020).
14. ALLEGAR el escrito subsanatorio y de la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRONICO.

Tener por abogada de la parte demandante a MARTHA LUCIA VALENCIA para efectos de la presente demanda con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Para efectos del inciso segundo del artículo 122 del C.G.P. téngase como dirección electrónica de la parte demandante las siguientes; maluva2007@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS.

EL PRESENTE AUTO No. 558 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO 077) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CODIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación No. 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez